

ORD. N°: **202**

ANT. : Escrito de fecha 19.01.2010

MAT. : Da respuesta a consulta

TALCA, 16 DE ABRIL 2010

DE : DIRECTOR REGIONAL, TALCA

A : SR [REDACTED]

- 1.- En relación a su presentación del antecedente, en la cual expone que su representada, es decir, [REDACTED] pretende transformar su estatura jurídica en el sentido de ser actualmente una sociedad de responsabilidad limitada constituirse como una Sociedad por acciones, por lo que requiere de es Servicio un pronunciamiento si el FUT disponible de su representada al momento de la transformación se afectaría con el impuesto Único del 35% establecido en el artículo 21 inciso N° 3 de la ley de la renta.

Expresa a continuación que, saldo de FUT no posee exceso de retiro, solo el salo positivo por utilidades acumuladas, pero la duda le surge en atención a lo establecido en el artículo N° 14 Letra A) N° 1, inciso 3 de la letra b) de la Ley de Impuesto a la Renta, norma la cual indica que en el caso de transformaciones de sociedades de personas a sociedad anónima se gravará con el impuesto del 35 % establecido en el artículo N° 21 del mismo cuerpo legal. Por último, solicita se le informe si dicha transformación se graba con otro impuesto, en el entendido que dicha operación no implica movimiento de activos.

- 2.- Sobre el particular, cabe señalar en primer término, que el N° 13 del artículo 8° del Código Tributario, define la transformación de sociedades como "el cambio de especie o tipo social efectuado por reforma del contrato social o de los estatutos, subsistiendo la personalidad jurídica."

En consecuencia, de acuerdo a lo establecido por la norma legal antes mencionada, en el caso de la transformación de una sociedad, para los efectos tributarios subsiste la misma persona jurídica, es decir, el mismo contribuyente o empresa con distinta organización o razón social, y por consiguiente, no está obligada a dar aviso de término de giro, ya que continúa siendo responsable de todas sus obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a la transformación, al igual que tiene derecho a utilizar todos los créditos que tenía a su favor con antelación al cambio de razón social, como ser, entre otros, a los pagos provisionales mensuales, pérdidas tributarias de ejercicios anteriores o cualquier otro crédito personalísimo que le pudiera corresponder.

- 3.- Por otro lado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 424 del Código de Comercio, las SpA son calificadas de personas jurídicas, por lo tanto, en virtud de tal naturaleza adoptan la calidad de contribuyente para los efectos tributarios, conforme a lo dispuesto por el N° 5 del artículo 8° del Código Tributario, norma ésta que dispone que se entenderá por "contribuyente" las personas naturales y jurídicas o los administradores y tenedores de bienes ajenos afectados por impuestos

Además, se tiene que el inciso segundo del N° 6 del artículo 2 de la Ley de Impuesto a la Renta, dispone que las sociedades por acciones (SpA) reguladas en el Párrafo 8 del Título VII del Código de Comercio para todos los efectos de la Ley de la Renta, se considerarán anónimas; por lo que a este tipo de sociedades y a sus respectivos accionistas le afectarán todas las obligaciones tributarias establecidas para dichas sociedades (Circular 46/2008)

